



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 135

Asunto:	Sentencia de primera instancia
Acción:	Tutela
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00618-00
Accionante:	Carolina Carvajal Alzate
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 068 del 8 de septiembre de 2016

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide por esta Corporación la solicitud de tutela instaurada a través de apoderado por la señora Marina Castañeda Loaiza actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor, Tomás Alzate Carvajal, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000¹.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 25 de agosto de 2016, y correspondió por reparto al Despacho de este Magistrado Ponente, al cual fue allegada en el 26 de los mismos mes y año (fl. 7).

¹ “Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.

La demanda de tutela fue admitida a través de auto del 26 de agosto de 2016 por cumplir con los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 (fls. 37 y 38), y fue notificada a las partes en el mismo día (fls. 39-41).

La Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa se pronunció dentro del término (fls. 45-53). El 1º de septiembre de 2016, el expediente pasó a Despacho para dictar sentencia, según consta a folio 54 del cuaderno principal y encontrándose la actuación a Despacho para resolver, mediante memorial visible de folios 66 a 68, la Dirección de Prestaciones Sociales dio contestación a la solicitud de tutela.

SOLICITUD DE TUTELA

Hechos

El siguiente es el resumen de los hechos relevantes expuestos por la parte actora en su solicitud de amparo:

Indicó que la señora Carolina Carvajal Alzate convivió en calidad de compañera permanente con el señor Wilson Alzate Cardona, entre el mes de agosto de 2005 hasta el 1º de julio de 2008, unión de la que nació el menor Tomás Alzate Carvajal.

Continuó señalando que el señor Alzate Cardona se desempeñó como Soldado Profesional del Ejército de Colombia entre el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007, y que falleció el 1º de julio de 2008.

Por lo anterior, la señora Carvajal Alzate solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de pensión de sobreviviente para su menor hijo, teniendo en cuenta que el señor Alzate Cardona cumplía con los requisitos del régimen general de pensiones (Ley 100 de 1993, artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) para generar el derecho a pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, por haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Frente a la solicitud de reconocimiento pensional, el Ministerio de Defensa Nacional profirió la Resolución 1192 de abril 14 de 2010, negando el reconocimiento pensional solicitado, toda vez que el militar no se encontraba en servicio activo a la fecha de su fallecimiento.

El 28 de junio de 2016, la señora Carvajal Alzate petitionó nuevamente ante el Ministerio de Defensa, el reconocimiento y pago en porciones iguales, de la pensión de sobrevivientes para ella y su hijo menor, señalando como

fundamentos de su solicitud los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2013, respectivamente.

Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa mediante Oficio OFI16-61502 MSGDAGPSAR del 9 de agosto de 2016, en el que informaron que la petición ya había sido resuelta mediante Resolución 1192 de abril 14 de 2010, en la que se habían expuesto las razones de fondo para la negativa, esto sin tener en cuenta los nuevos argumentos fácticos y jurídicos esbozados, y además, que en la mencionada resolución solo se había resuelto la petición de reconocimiento pensional a favor del menor, y en la nueva petición se reclamaba la prestación tanto para el menor, como para su madre. Por lo anterior, indica que la última respuesta recibida no se dio respuesta ni de fondo, ni completa a lo pretendido.

Agrega que para el presente asunto, resulta evidente que en aplicación del principio de favorabilidad del régimen general sobre el particular, tanto la señora Carolina Carvajal Alzate como su hijo menor, tienen derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Wilson Alzate Cardona, puesto que si bien el señor Alzate Cardona se encontraba retirado del Ejército Nacional al momento de su fallecimiento, había cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones 50 semanas durante los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Derecho que se alega vulnerado

Consideró la parte actora que en el presente asunto le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

Pretensiones

Solicitó el amparo de los derechos constitucionales invocados y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición del 28 de junio de 2016, profiriendo un acto administrativo a través del cual se pronuncien frente a la solicitud de reconocimiento pensional a favor de la señora Carolina Carvajal Alzate y del menor Tomás Alzate Carvajal.

Solicitó también se ordene al Ministerio de Defensa el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en la proporción prevista en la Ley 100 de 1993, desde el momento en que se produjo el deceso del referido militar, y en el evento de que no se acceda en su integridad a las pretensiones,

solicita se ordene el reconocimiento pensional a favor del menor en su condición de sujeto especial de protección.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE TUTELA

- La **Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales** del Ministerio de Defensa, mediante memorial visible de folios 45 a 48 de la actuación manifestó que desde el 14 de abril de 2010, mediante Resolución 1192, resolvió de fondo y negativamente la solicitud de reconocimiento pensional que da origen a la tutela. Añade que frente a esa resolución fue interpuesto por la señora Carvajal Alzate recurso de reposición, el cual se resolvió mediante Resolución 3847 del 5 de diciembre de 2011, debidamente notificada a la interesada, encontrándose actualmente agotada la vía gubernativa.

Conforme a lo anterior, señala que no es cierto que se esté generando una vulneración al derecho de petición de la accionante, pues tal como se indicó en el Oficio OFI16-61502 del 9 de agosto de 2016, ya se había emitido respuesta de fondo a la solicitud.

Indica que el señor Wilson Alzate Cardona, se retiró de la institución por voluntad propia, y su deceso se produjo con posterioridad, razón por la cual, el mínimo vital de él y su familia no provenía de ese Ministerio. En cuanto a la seguridad social en salud, refiere que consultada la página web del Ministerio de Salud, se encontró que tanto la señora Carolina Carvajal como el menor Tomás Alzate Carvajal, se encuentran afiliados actualmente al régimen contributivo, en la EPS Salud Total.

Señala que para la procedencia del reconocimiento de derechos pensionales a través del mecanismo de tutela, debe acreditarse, según reiterada jurisprudencia, un perjuicio irremediable, que para el caso concreto no se configura. Resalta que en el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, pues la misma fue promovida 8 años después del retiro de la institución, tiempo que descarta aspectos de urgencia e impostergabilidad de la solicitud, y durante el cual ha podido la interesada acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar el reconocimiento de su derecho, sin que lo hubiere hecho.

Sobre la jurisprudencia que cita la parte accionante para fundamentar la procedencia de la aplicación del régimen general para el reconocimiento pensional, indica que no existe sentencia de unificación sobre el tema, y agrega que es el mismo artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye de la aplicación del régimen general a los miembros de las Fuerzas Militares y de

la Policía Nacional. Por lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones de la tutelante.

- Por su parte la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, mediante memorial visible de folios 66 a 67 se pronunció solicitando su desvinculación del trámite constitucional, toda vez que su función es la de reconocer y pagar las prestaciones sociales unitarias como son: compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral; mientras que, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, invalidez o jubilación, según sea el caso, es la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional. Por lo expuesto solicita su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Fundamento y naturaleza jurídica de la acción de tutela

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Pretendió entonces el constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de

otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza⁴.

El problema jurídico que se debe resolver

De conformidad con las peticiones que sustentan el escrito de tutela, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a despejar el siguiente interrogante:

¿Procede el mecanismo constitucional de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes para la señora Carolina Carvajal Alzate y su hijo menor Tomás Alzate Carvajal?

En caso afirmativo,

¿Se cumplen los requisitos para acceder al reconocimiento pensional deprecado en la presente solicitud de tutela?

En caso negativo,

¿Se produce en el presente caso vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Carolina Carvajal Alzate por parte del Ministerio de Defensa –

² H. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente T-374.212. Acción de tutela instaurada por José David Pascuas contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ H. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente T-580526. Acción de tutela promovida por Gilberto Romero Atencio y Otros contra el municipio de Magangué, Bolívar.

⁴ Para la Corte Constitucional, “(...) el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentarla absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, a acción de tutela perdería completamente su eficacia (...)” [Corte Constitucional, Sentencia T-364 del 10 de mayo de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.]

Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, ante la falta de respuesta completa y de fondo de su petición de reconocimiento pensional de fecha 28 de junio de 2016?

Hechos probados

- Por Resolución 1192 de abril 14 de 2010, de la Dirección de Veteranos y Bienestar Social y la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se declaró que no había lugar a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes a favor del menor Tomás Alzate Carvajal, como beneficiario del señor Wilson Alzate Cardona (fls. 34-35, 49-50).
- Por Resolución 3847 de diciembre 5 de 2011, emanada de la Dirección de Veteranos y Bienestar Social y la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Carvajal Alzate contra la Resolución 1192 de abril 14 de 2010 (fls. 51-52).
- Mediante escrito con fecha de recibo del 28 de junio de 2016, la señora Carvajal Alzate, a través de apoderado, solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de favorabilidad, para ella y su hijo menor, como beneficiarios del señor Wilson Alzate Cardona (fls. 25-32).
- A través de Oficio OFI16-61502 MSGDAGPSAR del 9 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa le informó a la señora Carvajal Alzate que su petición de reconocimiento pensional ya había sido respondida por Resolución 1192 de abril 14 de 2010 (fl. 33).

Reconocimiento pensional por orden de tutela

Sobre el tema, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento⁵ consideró:

“... 2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro

⁵ Sentencia T-086/15.

procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable⁶, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

De esta manera, esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa (sic) administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias (sic) que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como lo son: (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación *“que amenaza o está por suceder prontamente”*⁷, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a

⁶ T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término *“perjuicio irremediable”*, considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se *‘entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización’*, de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

“(…) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el ‘efecto de perjudicar o perjudicarse’, y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- ‘ocasionar daño o menoscabo material o moral’. Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima. La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es ‘que no se puede remediar’, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad.’”

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

“(…) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.””

⁷ Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

corto plazo, lo que hace urgente tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; (iii) la gravedad, que se puede ver cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección⁸:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”⁹.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.

Concluyendo, la Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, según el caso, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando éste mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción¹⁰, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado...” (Resalta la Sala).

Conforme al extracto jurisprudencial que ha quedado parcialmente

⁸ Sentencia T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Ibídem.

expuesto, estima esta Sala que para el caso bajo estudio no se configuran los requisitos necesarios para que proceda de manera excepcional la orden de reconocimiento pensional por vía de tutela, pues, no se acreditó la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable para quienes serían los beneficiarios de la prestación. Además, la acción de tutela no se interpuso dentro de un plazo razonable con posterioridad a la primera negativa del reconocimiento pensional por parte de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que el acto administrativo con el que se negó primigeniamente el reconocimiento de la prestación -Resolución 1192- fue expedida el 14 de abril de 2010 (v. fl. 34) y más de 6 años después fue presentada una nueva solicitud de pensión (fl. 25) y la correspondiente acción de tutela que ahora es objeto de decisión.

Conforme a lo expuesto se declarará improcedente la pretensión de reconocimiento pensional invocada en la solicitud de tutela.

Derecho fundamental de petición

Visto lo anterior, la Sala procederá a efectuar el análisis respecto del derecho fundamental de petición que la señora Carvajal Alzate invoca como vulnerado en su petición de amparo.

El derecho de petición fue consagrado por el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental en los siguientes términos: “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*”, y reglamentado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Además de tratarse de un derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha considerado que constituye una manifestación directa de la facultad de acceso a la información, así como un medio a través del cual se satisfacen derechos como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En sentencia T-463 de 2005¹¹, la H. Corte Constitucional definió las reglas básicas que orientan el derecho de petición y señaló, los criterios o requisitos que deben llenar las respuestas a las peticiones:

3. La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre

¹¹ H. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-463 del 5 de mayo de 2005. Referencia: expediente T-1061083. Accionante: Sara Julia Serrato Ortiz. Contra: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición¹², y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹³. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de

¹² Cita de cita : Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

¹³ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En sentencia T-1006 de 2001¹⁴ esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder¹⁵; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁶.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición implica la obtención de una respuesta de fondo y oportuna, dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico, siendo rechazadas por tanto, las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar¹⁷, las contestaciones evasivas o que no atienden de manera integral las peticiones, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹⁸.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, analizará esta Sala la presunta vulneración del derecho de petición de la accionante.

¹⁴ Cita de cita: Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Cita de cita: Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁶ Cita de cita: Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ H. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002. Referencia: expediente T-471948. Peticionario: Alberto Díaz del Castillo.

¹⁸ H. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-496 del 20 de mayo de 2004. Referencia: expediente T-844000. Accionante: Alba Lucía Silva Ardila. Accionado: Alcalde Mayor de Bogotá.

En el asunto bajo examen se encuentra demostrado que a través de Resolución 1192 de abril 14 de 2010, el Ministerio de Defensa resolvió negativamente la petición de reconocimiento pensional, pero refiriéndose únicamente al menor Tomás Alzate Carvajal (fls. 34-35).

De otra parte, se tiene que la señora Carolina Carvajal Alzate elevó nueva petición de reconocimiento pensional el 28 de junio de 2016, pero esta vez a favor del menor Tomás Alzate Carvajal y de ella misma, como beneficiarios del señor Wilson Alzate Cardona (fls. 25-32).

También resultó probado que a través de Oficio OFI16-61502 MSGDAGPSAR del 9 de agosto de 2016 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, informó a la señora Carvajal Alzate, en respuesta a su petición del 28 de junio de 2016, que su solicitud de reconocimiento pensional ya había sido respondida por Resolución 1192 de abril 14 de 2010 (fl. 33).

Conforme a lo anterior, se tiene que con la última respuesta emitida por la entidad enjuiciada, esto es, el Oficio OFI16-61502 MSGDAGPSAR del 9 de agosto de 2016, la señora Carolina Carvajal no obtuvo resolución completa y de fondo a su petición del 28 de junio de 2016, en tanto en la referida petición solicitaba el reconocimiento para ella y su menor hijo de una pensión de sobrevivientes, y en la Resolución 1192 de abril 14 de 2010 (a la que la remitieron en el mencionado oficio), únicamente se resolvió negativamente ese derecho respecto al menor.

Conclusiones

Conforme a lo anterior, por hallar vulnerado, al menos en forma parcial, el derecho fundamental de petición de la señora Carolina Carvajal Alzate, al no obtener respuesta completa y de fondo frente a su petición de reconocimiento pensional del 28 de junio de 2016, se dispondrá en la parte resolutive de este fallo que por parte de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se resuelva lo peticionado, específicamente en lo referido al derecho a reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la señora Carolina Carvajal Alzate, como beneficiaria del señor Wilson Alzate Cardona, lo cual debe hacerse a través de manifestación administrativa sujeta a los recursos de ley y notificada en debida forma. Por lo expuesto se negarán las demás pretensiones de la solicitud de amparo.

Atendiendo lo previsto por el inciso 2º del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se le advierte a la autoridad responsable del cumplimiento de esta providencia que en adelante se abstenga de incurrir nuevamente en los

hechos que dieron origen a la presente acción, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Para la notificación de esta decisión, la Secretaría de la Corporación dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, que disponen que aquélla se efectúe a través del medio más eficaz posible, consignando la información necesaria al respecto.

Igualmente, si dentro del término señalado por el artículo 31 ibídem, no hubiere impugnación de este fallo, se ordenará remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo consagrado en el artículo 32 del referido decreto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. TUTÉLASE el derecho fundamental de petición de la señora Carolina Carvajal Alzate, vulnerado por la Nación – Ministerio de Defensa – Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia,

Segundo. ORDÉNASE a la señora Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, profiera una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la señora Carolina Carvajal Alzate el 28 de junio de 2016, específicamente en lo referido a su derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes como beneficiaria del señor Wilson Alzate Cardona, esto, a través de manifestación administrativa sujeta a los recursos de ley y notificada en debida forma.

Tercero. ADVIÉRTESE la señora Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, o a quien haga sus veces, que en adelante se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción, de conformidad con la prevención contenida en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. NIÉGANSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo.

Quinto. La presente providencia es susceptible de impugnación, que deberá ser formulada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz o en la forma señalada en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Séptimo. Si el presente fallo no es impugnado, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Octavo. HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA